

RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad: Comité Directivo Estatal del PAN

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente: 06/08

Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto en expediente formado con motivo del recurso para la Protección del Acceso a la Información 06/08, promovido en propio derecho por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la resolución de fecha catorce de julio del año dos mil ocho, pronunciada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece (13) de junio del año dos mil ocho, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx solicitó información pública, en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monclova, Coahuila, consistente en:

“1. Relación de funcionarios del partido que están obligados por estatutos y reglamentos a pagar cuotas a éste Comité por concepto de su salario como funcionarios municipales, estatales y federales, así como cargo, cantidad pagada mensualmente y también lo que tengan pendiente por pagar, así también como los que no pagan, todo ello comprendido en el periodo de enero de 2007 a mayo de 2008. - - - 2. Estados Financieros comprendidos entre las fechas de enero de 2007 a mayo de 2008. - - - 3.- Programas de actividades para miembros adherentes y activos así como copia del acta de comité donde fueron aprobados dichas actividades, y copia de asistencia de miembros a cada una de ellas, comprendidas entre las fechas de enero de 2007 a mayo de 2008. - - - 4.- Relación de miembros adherentes y activos que entregaron despensas, quiénes fueron y qué entregaron, así como también a quién le entregaron dichas despensas y la fecha de entrega, según acuerdo de comité. - - - 5.- Relación de ingresos otorgados por el Comité Directivo Estatal del PAN a este Comité Directivo Municipal comprendido entre las fechas de enero 2007 a mayo 2008. - - - 6.- Copia de control de registro y asistencia de miembros activos que se registraron y asistieron a la Asamblea donde fue electo este actual Comité Directivo Municipal. - - - 7.- En forma desglosada, nombre, apellidos, cantidad mensual a pagar, meses de adeudo y cantidad total de adeudo de todos los miembros activos con o sin derechos a salvo (sic), con corte al mes de mayo 2008. - - - La siguiente información que respetuosamente solicito comprende del mes de octubre del 2007 hasta mayo de 2008. - - - 1.- Copia de los estados de cuentas bancarias. - - - 2.- Copia de acuerdos y actas del comité municipal. - - - 3.- Relación de miembros adherentes y activos que hayan ingresado en estas fechas así como también quiénes fueron rechazadas y por qué causas. - - - 4.- Dirección de cada subcomité y nombre de titular de cada subcomité. - - - 5.- Nomina de personal, incluidas todas sus percepciones. - - - 6.- Programa anual de trabajo. - - - 7.- Copia de facturas pagadas y pendientes de pago. - - - 8.- Relación de cursos de inducción CIPAN

(cuantos, fechas, y miembros que participan) así como copia de formato de asistencia. - - - Cantidad pagada por cada miembro activo comprendido entre los meses de abril de 2007 a mayo 2008. - - - Copia simple de todo documento que guarde relación con los datos solicitados”.

SEGUNDO.- En fecha primero (1) de julio del año dos mil ocho, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, promovió recurso de reconsideración ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, impugnando la omisión a su solicitud de información por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monclova, Coahuila.

En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, señaló como preceptos legales violados, los artículos 7º y 8º, último párrafo de la Constitución Política del Estado y los diversos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 20, 21 y, 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, haciendo alusión a los agravios que para el caso eran pertinentes; solicitando expresamente:

“PRIMERO.- Tenerme por presentando, en tiempo y forma, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra de la omisión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monclova, de dar respuesta a mi solicitud de información.”

TERCERO.- Correspondió conocer del asunto al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, el cual admitió el recurso de reconsideración, no sin previa solicitud hecha al comité requerido, lo que consta en el oficio PAN/CDM/0046/2008; cabe mencionar que a dicho recurso no se le asignó número de identificación, según consta en autos, ahora bien siguiendo los trámites correspondientes, se emitió resolución, la cual fue notificada a la recurrente el día quince de julio del año dos mil ocho, y cuyo resolutivo primero a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- ORDENAR al comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, proporcione la información solicitada por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , mediante escrito de fecha 13 de junio del año 2008, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la que consiste en: 1.- Relación de funciones del partido que están obligados por estatutos y reglamentos a pagar cuotas a éste Comité por concepto de su salario como funcionarios municipales, estatales y federales, así como cargo. (sic) cantidad pagada mensualmente y también los que tengan pendiente por pagar, así también como los que no pagan, todo ello comprendido en el periodo de enero de 2007 a mayo de 2008.- 2.- Estados financieros comprendidos entre las fechas de enero de 2007 a mayo de 2008. 3.- Programas de actividades para miembros adherentes y activos y así como copia del acta del comité donde fueron aprobadas dichas actividades y, copia de asistencia de miembros a cada una de ellas, comprendidas entre las fechas de enero de 2007 a mayo de 2008. 4.-**la información de este numeral fue negada** 5.- Relación de ingresos otorgados por el Comité Directivo Estatal del PAN a este Comité Directivo Municipal comprendido entre las fechas de enero 2007 a mayo de 2008. 6.- Copia de control de registro y asistencia de miembros activos que se registraron y asistieron a la Asamblea donde fue electo este actual Comité Directivo

Municipal. 7.- En forma desglosada, nombre, apellidos, cantidad mensual a pagar, meses de adeudo y cantidad total de adeudo de todos los miembros activos con o sin derechos a salvo, con corte al mes de mayo de 2008. La siguiente información que respetuosamente solicito comprende del mes de octubre del 2007 hasta mayo del 2008: 1.- Copia de los estados de cuentas de cuentas bancarias. 2.- Copia de acuerdos y actas del comité municipal. 3.- relación de miembros adherentes y activos a que hayan ingresado en estas fechas así como también quienes fueron rechazados y por qué causas. 4.- dirección de cada subcomité y nombre de titular de cada subcomité. 5.- Nomina personal incluidas todas sus percepciones. 6.- Programa anual de trabajo. 7.- Copia de facturas y pendientes de pago. 8.- Relación de curso de inducción CIPAN (cuantos, fechas y miembros que participaron) así como copia de formato de asistencia. 9.- Cantidad pagada por cada miembro activo comprendido entre los meses de abril de 2007 a mayo de 2008. 10.- Copia simple de todo documento que guarde relación con los datos solicitados”, otorgando copias simples de la documentación con que se cuente, corriendo los gastos a cargo del solicitante, acorde a lo establecido en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, fracción II, numeral 4, 20, 24, 32, 33, 34, 43 y 48, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, así como señalando en los artículos 14, fracción IV, 22, 24, 48, fracción III, 53 y demás relativos del Reglamento de medios de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad.”

CUARTO.- Inconforme con la omisión por parte de la requerida, de entregar la información completa del anterior resolutive, el quince de julio del año en curso, la xx, interpuso recurso para la protección del acceso a la información, solicitando lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Reconocer la personalidad con que me ostento, en tiempo y forma, el recurso para la protección del acceso a la información pública, reclamando la entregar incompleta y parcial, por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monclova, Coahuila, de la información pública solicitada. - - - **SEGUNDO.-** Verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y ordenar el turno a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, para los efectos de que la autoridad señalada como responsable rinda el informe justificado. - - - **TERCERO.-** Imponerme de los trámites que se realicen con motivo de la resolución del presente medio impugnativo, en lo personal o a través de mi representación legal. - - - **CUARTO.-** En su oportunidad resolver favorablemente mis pretensiones y ordenar a la responsable la entrega completa de la documentación e información pública solicitada y detallada en el capítulo de agravios, estableciendo el plazo para el cumplimiento de su resolución.*

Recurso que se admitió a trámite, mediante proveído de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, por la omisión de resolver el recurso de reconsideración, según se indica en el auto de radicación respectivo, mismo que se registró bajo el número 06/08, de igual manera se solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- En fecha veintidós de julio del año dos mil ocho, fue recibido el informe justificado que rinde el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en el que manifestó la improcedencia del presente recurso, invocando para el efecto el artículo 39, fracciones II y III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, a lo que recae el sobreseimiento, según dispone el artículo 40, fracción II y III, del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10, 31, fracciones I y II, 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 5, 12, fracción II y, 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado, el viernes trece de enero del año dos mil seis, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, es parte actora en los procedimientos de medios de impugnación previstos por la Ley de Acceso a la Información, la persona física o moral, nacional o extranjera, que promueva los recursos.

Por otro lado, el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.- - Deberá presentarse ante el Instituto, observando en lo conducente las formalidades previstas para el recurso de reconsideración y las demás disposiciones aplicables en el reglamento respectivo.”

Ahora, para determinar si la actora se encuentra habilitada para ejercitar el derecho de protección del acceso a la información pública, es necesario que se haya promovido el recurso de reconsideración previsto en el artículo 48, fracción I, así como que el anterior medio impugnativo y el de protección hayan sido interpuestos por la misma persona, y ya que, en el presente, se actualiza lo anterior, se concluye que la recurrente esta legitimada para interponer el presente asunto.

Por otro lado, y de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es requisito que el interesado compruebe derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o bien las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de protección del derecho a la intimidad de las personas, supuesto, este último, que no se actualiza en la presente causa.

Por lo que hace a la entidad requerida Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, el artículo 5, fracción III, numeral 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, define a los partidos políticos como entidades públicas, por lo que, en términos del artículo 21 de la ley en mención, la entidad requerida, es sujeto obligado a proporcionar información pública.

Referente a la representación del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, presume que, quien comparece al Instituto es el competente para hacerlo, siempre que no se demuestre lo contrario.

TERCERO.- Ahora bien, se analizará si la materia del recurso para la protección del acceso a la información, está dentro de los supuestos que la ley establece para su procedencia.

Cabe destacar, que se encontraron contradicciones en cuanto a la materia del actual medio de impugnación, por lo que, haciendo uso de la suplencia de la queja, se analizarán a fin de determinar cuál es la verdadera materia del presente recurso.

En el escrito de protección del acceso a la información pública, la recurrente en el apartado de “Hechos” expone, en lo conducente, lo siguiente:

*“**QUINTO.-**...no he sido notificada de la resolución recaída a mi recurso de reconsideración...lo que me permite arribar a la conclusión de que: 1) El Superior Jerárquico de la responsable consideró fundado el recurso de reconsideración; 2) En consecuencia se reconoció que la información solicitada es información pública no reservada; y 3) Que se ordenó a la responsable la entrega completa de la información solicitada - - - **SEXTO.-** De la revisión exhaustiva de la información y documentación entregada a la promovente **se estima que no se dio cabal y completo cumplimiento a lo solicitado**”.*

Por su parte el Comité Directivo Estatal del PAN, en su Informe Justificado señala:

*“**SEXTO.-** Por último, pero no menos importante, es de señalar que la resolución emitida se encuentra aún en tiempo para ser cumplida por parte del CDM de Monclova, de acuerdo al resolutivo primero de la resolución emitida por este CDE, en fecha 15 de julio de 2008.”*

De igual manera este Instituto, en el auto de radicación dice:

“...Por interponiendo recurso para la protección del acceso a la información pública en contra de la omisión, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, de resolver el recurso de reconsideración que le fue presentado por la ahora recurrente en fecha primero (1) de julio de dos mil ocho; no obstante lo anterior debe tenerse en cuenta el oficio identificado PAN/CDM/0046/2008, de fecha cuatro (4) de junio (sic) de dos mil ocho,

en la cual se advierte la existencia de un dictamen que resuelve el recurso de reconsideración...”

Del anterior análisis, se concluye que la reconsideración sí fue resuelta, por lo tanto ésta no es la causa del presente recurso, ahora bien, para conocer, si es o no, la resolución del medio impugnativo de reconsideración la materia del presente recurso, es necesario analizar los agravios que la recurrente hace valer, los cuales a la letra dicen:

*“La entrega incompleta de la información solicitada vulnera la garantía constitucional de acceso a la información pública, por lo que se actualiza la violación de los preceptos legales contenidos en los artículos 7º y 8º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado y los diversos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 20, 21 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.- - - Como ha quedado precisado en el punto Sexto del capítulo de Hechos, el incumplimiento se hace consistir en la omisión de entregar la información que a continuación se señala: - - - **PRIMERO.-** Copia de las actas del Comité Directivo Municipal correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2008.- las copias de las actas del CDM que me fueron entregadas corresponden al periodo del 5 de enero de 2007 al 20 de febrero de 2008, cuando lo solicitado, en el rubro concreto, fue por el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2007 a mayo de 2008, consecuentemente, la responsable omitió entregar las copias de las actas de las sesiones del Comité Directivo Municipal celebradas los meses de marzo, abril y mayo del presente año, al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 66 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional dispone expresamente la obligación de que los Comités Directivos Municipales sesionen “” cuando menos dos veces al mes””, por lo que, de conformidad a esta norma imperativa que rige el funcionamiento de la responsable, debe existir, por lo menos, seis actas que no fueron entregadas y que se encuentran en poder de la responsable. De lo anterior se desprende el incumplimiento de la responsable por lo que solicita lo que en derecho corresponda para los efectos de que la responsable entregue copia de las actas correspondientes a las sesiones celebradas los meses de marzo, abril y mayo de la presente anualidad. - - - **SEGUNDO.-** Estados financieros correspondientes a los meses de enero de 2007 a mayo de 2008.- La responsable no dio cumplimiento a lo solicitado en relación a los Estados Financieros, considerando estos como el análisis de los ingresos y egresos obtenidos, los unos, y aplicados, los otros, en un determinado periodo de tiempo, en este caso, por el periodo comprendido entre los meses de enero de 2007 a mayo de 2008. Así mismo, los Estados Financieros permiten conocer, no solo el origen y la aplicación de los recursos financieros, sino también el patrimonio del ente contable cuantificando los activos y pasivos y clasificándolos según su naturaleza. En suma, Los Estado Financieros permiten conocer la situación contable y financiera del órgano, por lo que su conocimiento y análisis es indispensable para evaluar el desempeño del órgano directivo municipal en esta materia. Luego, entonces, el conocimiento de dichos documentos resulta indispensable para cumplir con mis obligaciones partidarias, pues como militante de mi partido político debo velar porque la actuación de los órganos directivos se apeguen escrupulosamente a los lineamientos que, en materia de administración de recursos financieros, están establecidos en el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional. Por otro lado, la responsable ha omitido dar*

cumplimiento a lo señalado en el artículo 46, inciso a, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que dispone: "La Asamblea Municipal será convocada por lo menos una vez al año y se ocupará de a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuanta de ingresos y egresos y, de la admisión y separación de miembros." De lo anterior se desprende la obligatoriedad de la responsable de elaborar, sistematizar y glosar sus estados financiero, por lo que solicito que este órgano Constitucional Autónomo, en uso de las facultades que la Constitución y las Leyes confieren, ordene a la responsable la entrega de los Estados Financieros por el periodo solicitado. - - -

TERCERO.- *Comprobación de egresos de participaciones del Comité Directivo Estatal correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2007.- Como lo señala la responsable, en cumplimiento del Resolutivo emitido por el órgano jerárquico superior, me fueron entregados 8 documentos relativos a la comprobación de egresos de participaciones del Comité Directivo Estatal, correspondiente a los meses de octubre de 2007 a mayo de 2008. En dichos documentos se relacionan las fechas, números de facturas, conceptos e importes de los egresos realizados y cuyo monto mensual equivale a los ingresos que recibe el órgano directivo municipal por concepto de las "participaciones" o prerrogativas enviadas por el órgano Superior Jerárquico, en este caso, el Comité Directivo Estatal. De lo anterior se desprende que la responsable omitió entregar copias de la comprobación de egresos relativas a las participaciones por los meses de enero a septiembre de 2007. Debo precisar que no solo es derecho de los militantes del partido conocer los conceptos y montos en que fueron aplicados o ejercitados los egresos, sino que es obligación del Presidente del Comité Directivo Municipal informar públicamente de los ingresos y egresos, según se desprende de la norma imperativa contenida en el artículo (sic) al, inciso a), del Reglamento citado. Así las cosas, resulta evidente que la responsable cumplió parcialmente con el requerimiento formulado y, por ende, para dar cabal y completo cumplimiento a lo ordenado debe entregar las relaciones donde conste la comprobación de los egresos relativos a las participaciones del Comité Directivo Estatal correspondiente a los meses de enero a septiembre del año 2007. - - - CUARTO.- Relación de cuentas de enero a octubre de 2007.- Por las mismas razones expuestas en el punto anterior, la responsable cumplió parcialmente con el requerimiento de informar sobre los movimientos generales de ingresos y egresos correspondientes a los meses de enero de 2007 a mayo de 2008. La responsable me entregó una "relación de cuentas de noviembre de 2007 a mayo de 2008", en el que se contiene el importe global de ingresos y egresos del Comité Municipal. En dicha relación se detallan los ingresos en dos rubros: 1) Aportación del Comité Directivo Estatal y 2) Cuotas del Comité Directivo Municipal. Los egresos, por su parte, se clasifican en cuatro rubros: 1) Comprobación de Gastos del Comité Directivo Estatal, 2) Otros Gastos del Comité Directivo Municipal, 3) Nomina y, 4) Apoyos. De lo anterior se desprende que la responsable omitió entregar la relación de cuentas de enero a octubre del año 2007, información que resulta indispensable para conocer el total de los ingresos y egresos por el periodo que se requirió y que, para guardar congruencia contable con la relación ya entregada, deben ser clasificados por fuente de ingresos (participaciones y cuotas) y por aplicación de gasto (comprobación de Gastos CDE, otros gastos CDM, Nomina y apoyos). Por lo anterior solicito que el Consejo General del Instituto Coahuilense dé acceso a la Información Pública, en uso de sus facultades, ordene a la responsable entregar la relación faltante para los efectos de*

que se de cabal y completo cumplimiento al ejercicio de transparencia que aquí se reclama. - - **QUINTO.-** Comprobación de los egresos correspondientes a cuotas del CDM, por los meses de enero de 2007 a mayo de 2008.- Ahora bien, como ya quedó apuntado, la responsable entregó las relaciones de “comprobación” de egresos de participaciones del Comité Directivo Estatal”, conteniendo fechas, números de facturas, conceptos e importes de las erogaciones realizadas en los meses de octubre de 2007 a mayo de 2008, sin embargo, fue omisa en relación a la comprobación de los egresos correspondientes a las cuotas que por Estatutos y Reglamentos se cubren a ese órgano directivo por los militantes y funcionarios emanados del Partido. Así las cosas, tal omisión me impide conocer el destino, aplicación, conceptos y montos de los egresos ejercidos, lo que vulnera no sólo mi derecho al acceso a la información pública sino también mis derechos político-electorales de asociación política en el vertiente de afiliación a un partido político. Esto es así pues, como ya ha quedado demostrado, los militantes del Partido Acción Nacional tenemos derecho a conocer la manera en que se administran y ejercen los recursos económicos del Partido y, por otro lado, existen normas imperativas que obliga al órgano directivo municipal a informar sobre dichos ingresos y egresos. Por lo antes precisado y para los efectos de tener un acceso completo a la información requerida, solicito que ese Órgano Autónomo Constitucional, en uso de las facultades que la Constitución y las Leyes le confieren, ordene a la responsable la entrega de las relaciones que contienen la comprobación de los egresos correspondientes a las cuotas pagadas al Comité Directivo Municipal por los meses de enero de 2007 a mayo de 2008. - - - **SEXTO.-** Programa de actividades correspondientes a 2007.- en relación a este punto la responsable omitió su entrega, sin que existiera motivo o justificación alguna, lo que es más grave cuando del examen de las copias de las actas de sesiones del Comité Directivo Municipal, que me fueron entregadas, se puede demostrar que dicho programa fue aprobado en la sesión correspondiente al 24 de abril de 2007. Así las cosas, no existe justificación ni impedimento para que la responsable me entregue copia del programa de actividades correspondiente al año 2007, por lo que solicito que el Consejo General del Instituto Coahuilense de acceso a la Información Pública, en uso de sus facultades, ordene a la responsable la entrega de la misma. - - - **SÉPTIMO.-** Programa Anual de Trabajo 2007 y 2008.- en relación a los programas de trabajo, la responsable, en el oficio número PAN/CDM/0046/2008, expone: “por otra parte y en cuanto al programa anual de trabajo de octubre de 2007 a mayo de 2008, hago de su conocimiento, que se encuentra en el CDE.” El argumento anterior es frívolo pues se trata de documentos generados por la responsable y existe norma imperativa reglamentaria que lo obliga a la salvaguarda de los mismos. Al efecto, el artículo 68, inciso m), de Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone la obligación del Presidente del Comité Directivo Municipal de “entregar a su sucesor, bajo inventario, los archivos y bienes muebles e inmuebles del partido”. Por las razones expuestas solicito que ese Órgano Autónomo ordene a la responsable la entrega de los Programas Anales de Trabajo correspondientes a los años 2007 y 2008, pues tales documentos son indispensables para conocer si el desempeño de la gestión del órgano directivo cumplió los objetivos y metas que se contienen en tales documentos. - - - **OCTAVO.-** Control de registro y asistencia de miembros activos que se registraron y asistieron a la Asamblea donde fue electo el actual Comité Directivo Municipal.- En relación con el documento requerido, es de señalarse que la responsable entregó uno diverso al solicitado. En efecto, la copia de control y registro que

me fue entregada no corresponde a la Asamblea en donde fue electo el actual Comité Directivo Municipal, misma que fue realizada el día 20 de mayo de 2007. En cambio, me fue entregada copia del control de registro y asistencia de otra Asamblea, celebrada el día 27 de mayo del mismo año. Por lo anterior solicito intervención del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para los efectos de que me sea entregada la copia del documentos que solicito en mi petición originaria, esto es, el control de registro y asistencia de miembros activos que se registraron y asistieron a la Asamblea donde fue electo el actual Comité Directivo Municipal de Monclova, Coahuila. - - -”

De lo anterior se concluye, que la actora no acude a este Instituto a impugnar una resolución que pone fin al recurso de reconsideración cuya procedencia se fundamenta en el artículo 26, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información.

Por lo tanto y en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 20 del reglamento antes mencionado, la actora se duele de la incompleta y parcial entrega de la información solicitada, por lo que estamos en el supuesto contenido en el artículo 26, fracción III, del Reglamento de medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública aplicable al caso, el cual a la letra establece:

“Artículo 26.- Este recurso procede en los casos siguientes: - - - I. - - - II. - - - III. Cuando el solicitante no se encuentre satisfecho y/o la respuesta a la solicitud de acceso a la información haya sido ambigua o parcial,...”

En virtud de lo anterior, es procedente el recurso de protección del acceso a la información pública, interpuesto por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, a causa de la incompleta y parcial entrega de la información.

CUARTO.- En cuanto a las causales de improcedencia del recurso, este Instituto no encontró ninguna causal evidente, sin embargo el Superior Jerárquico de la entidad pública requerida, hace valer las siguientes:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA - - -*Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número 5, bajo la voz “CAUSALES DE IMPROCEDECNIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”, misma que se consulta a fojas 684 de la “Memoria 1994” del Tribunal Federal Electoral, la cual es aplicable en términos del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que a la letra dice: - - - 5.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - PRIMERA.- El presente recurso debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el número*

39, fracción II y II, del Reglamento de Medios de Información Pública vigente en la entidad basada en la extemporaneidad en la presentación de la demanda respectiva. - - - En efecto, el Artículo 39 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, en sus fracciones II y III del Ordenamiento local invocado disponen: - - - Artículo 39.- Estos recursos serán desechados por improcedentes cuando: - - - I.- Sean presentados una vez transcurridos el plazo para su interposición - - - II. El instituto o Superior Jerárquico ya hayan conocido anteriormente un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el inconforme y resuelto en definitiva. - - - III. El mismo Instituto o el Superior Jerárquico estén substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el inconforme, - - - IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.- - - En este orden de ideas, resulta inconcuso que la demanda fue presentada fuera del plazo legal exigido por el artículo 53 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado, en consecuencia se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II y III del artículo 39, del citado reglamento, solicitando desde este momento el desecamiento de plano.”

Una vez analizado lo anterior, no se actualizan los elementos de improcedencia contenidos en el artículo 39, fracción II, ya que el motivo del recurso de reconsideración del cual tuvo conocimiento el Superior Jerárquico, fue la omisión por parte de la entidad requerida y no por la incompleta y parcial entrega de la información, causa del presente asunto, por lo tanto, y al no configurarse similitud en el acto, se desecha ésta causal de improcedencia.

Por lo que hace a la fracción III, del artículo en mención, tampoco se actualiza éste supuesto, ya que en efecto no se está substanciando ningún recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el inconforme.

Referente a las causas de sobreseimiento el Superior Jerárquico se expresa de la siguiente manera:

“En virtud de la actualización de la causal de improcedencia invocada en el punto que antecede, contenidas en el artículo 39, fracción I y II del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en virtud de haber interpuesto de manera extemporánea, la demanda que origina el presente recurso, como se desprende de las anteriores consideraciones de derecho, acontecimiento por el cual deviene como consecuencia lógica-jurídica el sobreseimiento del presente recurso en los términos establecidos por el artículo 40, fracción III y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información ya invocado.”

En cuanto a la extemporaneidad que alega el Superior Jerárquico, este recurso es contra la incompleta y parcial entrega de información solicitada, y no contra la resolución que pone fin al recurso de reconsideración, por lo tanto, la fecha de notificación de dicha resolución, es irrelevante para el presente recurso.

Por lo que hace al artículo 40, fracciones III y IV, invocado con anterioridad, a la letra dice:

“Artículo 40.- Los recursos serán sobreseídos cuando: - - - I. - - - II. - - - III.- Cuando la entidad pública o dependencia responsable del acto o resolución impugnada, la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, o - - - IV.- Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento...”.

Como ya se mencionó en innumerables ocasiones, lo que se viene a combatir a este Instituto, es la incompleta y parcial entrega de la información y, en virtud de que a la fecha, no se le ha entregado a la recurrente, la información faltante, el presente recurso no ha quedado sin materia; respecto a la fracción IV, en comentario, el Instituto no ha tenido conocimiento de ninguna causal de improcedencia que sobrevenga, por lo tanto son infundadas la causales de sobreseimiento, invocadas por el Comité Directivo Estatal, del PAN, en Coahuila.

QUINTO.- En uso de las facultades que nos concede la ley de la materia, para resolver en base al principio de razonabilidad destacado en la iniciativa de reforma, en materia de acceso a la información pública, a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la exposición de motivos, inciso A. apartado I, número 4, al respecto reza lo siguiente:

“...La razonabilidad...Representa además, un sistema de seguridad del garantismo en materia de libre acceso a la información; sistema de seguridad, que en el caso que sea necesario aplicarlo, estará sustentado no en aspectos meramente jurídicos, sino por el contrario, en aspectos de principios y valores razonables.”

Haciendo uso del principio de razonabilidad, este Instituto se percató que la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó solicitud de información ante el Comité Directivo Municipal en Monclova, Coahuila, el día trece de junio del año dos mil ocho y, al no obtener respuesta interpuso recurso de reconsideración, el primero de julio del presente año, como consecuencia de dicha omisión, el Superior Jerárquico de la entidad requerida, mediante oficio PAN/CDE/SG/118/08 le informa a esta última, la existencia del recurso promovido en su contra y la apercibe de la siguiente manera:

“ - - - Que por medio del presente oficio, me permito informarle que el día 1º de Julio del presente año, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, interpuso ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Coahuila, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra de la omisión de resolver el escrito de solicitud de información pública, presentado al Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, el día 13 de junio de 2008, mismo que por este conducto se remite en copia simple, la cual fuera cotejada, con el original del acuse que obra en esta Secretaría General y que aportara la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a su escrito de reconsideración. - - - Lo anterior se hace de su conocimiento, a fin de que manifieste a la suscrita Secretaría General, en el improrrogable término de 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas a partir de que

tenga conocimiento del presente oficio, si ese Comité Directivo Municipal, dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, dio respuesta a la solicitud planteada por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, o en su caso, si hizo uso de la prórroga a que se refiere el segundo párrafo de la señalada norma. - - En caso de que el Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, no informé lo aquí solicitado en el término establecido, se resolverá el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, con las constancias que obren en el expediente.”

Como se desprende de la anterior transcripción, la entidad requerida Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, hizo caso omiso al anterior apercibimiento, ya que en lugar de informar a la Secretaría General de su omisión a responder la solicitud, subsanó su error, contestándola en fecha cuatro de julio del año en curso, es decir, dentro del término de 48 horas, término que se le otorgó para informar y no para subsanar y lo que es peor, no lo dio a conocer a la Secretaría General.

El Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, como parte de la respuesta que dió el cuatro (4) de julio del año en curso, a la solicitud de información de que se trata, expresó lo siguiente:

“Todo lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por (sic) en el dictamen que resuelve el recurso de reconsideración promovido por el (sic) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Comité Directivo Estatal del PAN en Monclova, Coahuila, aprobado por el Comité Directivo Estatal”.

Lo cual causa confusión, ya que, de autos se desprende que el recurso de reconsideración, se resolvió el quince (15) de julio del año en curso y la respuesta a la solicitud, es de fecha cuatro (4) de julio del presente año, es decir se respondió antes de que se resolviera el recurso por la omisión de la entidad pública requerida.

En vista de lo anterior, cabe destacar las facultades y obligaciones que la ley otorga tanto al Superior Jerárquico como a la entidad pública requerida, a fin de comprobar si lo actuado por dichas entidades públicas, fue conforme a derecho.

Al respecto se citan los artículos 21 y 22 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

“Artículo 21.- *Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir el recurso de reconsideración.”*

En el anterior artículo, la ley obliga al Comité Superior Jerárquico, a recibir el recurso de reconsideración, sin que exista circunstancia suficiente para no hacerlo, por lo tanto su recepción debe ser justo en el momento en que es presentado y no después.

“Artículo 22.- *El Superior Jerárquico, realizará un análisis detallado del recurso y procederá a emitir una resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir de la presentación del escrito de impugnación.”*

Del numeral transcrito, se desprende que, una vez recibido el recurso de reconsideración, el Superior Jerárquico debe proceder a resolverlo, sin que tenga que investigar, antes de su admisión, si existe o no la materia objeto del recurso.

En el caso en particular, el Superior Jerárquico Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, transgrede lo anterior, ya que al recibir el recurso de reconsideración, en lugar de proceder a su estudio, notifica a la entidad requerida para que dentro de 48 horas haga de su conocimiento si existe o no la omisión por su parte, de responder a la solicitud de información, es decir, si existe o no la materia del medio impugnativo, ante el presentado.

Ahora bien, el Superior Jerárquico apercibe a la entidad requerida de la siguiente manera: *“En caso de que el Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, no informé lo aquí solicitado en el término establecido, se resolverá el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, con las constancias que obren en el expediente.”*

Por lo anterior, el Superior Jerárquico suspende el estudio del recurso para que la entidad pública requerida responda a lo solicitado, de lo contrario se resolverá el recurso de que se trata. (Lo que transgrede el artículo 22 anteriormente citado).

En vista de que la entidad pública requerida no informa lo solicitado por su superior, este último procede al estudio del recurso.

Es evidente que el Superior Jerárquico condicionó el estudio del recurso de reconsideración a la respuesta de su inferior, actuando así, fuera de derecho.

Por su parte, la autoridad pública requerida Comité Directivo Municipal, sin facultad otorgada por las leyes que en la materia rigen el presente asunto, a los dos días de la interposición del recurso promovido en su contra, decidió subsanar su falta, dando respuesta a la solicitud de información requerida, lo que trajo como consecuencia, dejar sin materia el recurso de reconsideración y; que el Superior Jerárquico al no ser notificado de lo anterior, estudiara y resolviera un recurso que había quedado sin materia.

En base a todo lo anteriormente expuesto, las entidades públicas llámense Comité Directivo Municipal o Comité Directivo Estatal del PAN, actuaron en total desapego a lo ordenado por la legislación que de la materia de Acceso a la Información existe.

Ahora bien, las consecuencias de tal inobservancia y desapego a derecho, por parte de los comités en mención, se verán más adelante.

SEXTO.- Procede analizar si el recurso se presentó dentro del término establecido, lo cual se encuentra contenido en el artículo 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 27.- El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los 10 días hábiles siguientes de: - - - I.- Que surta efectos la notificación del acto, II.- Que se tenga conocimiento del mismo, III.- Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la Información.

Por lo tanto el término para interponer el recurso de Protección del Acceso a la Información, inició el ocho de julio del año en curso, ya que la actora fue notificada y/o tuvo conocimiento del acto impugnado, el día cuatro de julio del presente, para concluir el martes veintiuno del mismo mes y año, luego si la recurrente promovió el recurso, el quince de julio del año en mención, se declara en tiempo su presentación.

SÉPTIMO.- Satisfecho el término, la procedencia y legitimidad del presente recurso, procederemos al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, los cuales ya se mencionaron con anterioridad, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se invocan como si a la letra se insertaren.

El acto impugnado a través de este recurso para la protección del acceso a la información pública 06/08 consiste, en la incompleta y parcial entrega de la información solicitada al Comité Directivo Municipal del PAN, en Monclova Coahuila, pues tal y como lo señaló xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, le fue entregada por un lado, documentación incompleta y por el otro documentación equivocada.

Cabe analizar la solicitud de información de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la cual ya se transcribió con anterioridad, por lo que se invoca, como si a la letra se insertara.

Ahora bien, y ya que todos los agravios hechos valer por la recurrente consisten en la incompleta entrega de información, en lugar de hacer un estudio jurídico de cada agravio, lo procedente es verificar si la información que la recurrente solicitó, concuerda con la información entregada, o bien, si en verdad y como lo alega la ahora actora, se le entregó de forma incompleta y parcial y así, poder determinar lo fundado o infundado de los agravios.

Una vez analizada la solicitud de información así como la información entregada, este Instituto considera fundados todos y cada uno de los agravios expresados por la recurrente, ya que en efecto, sí le fue entregada la información de forma parcial e incompleta según consta en autos.

En base a todo lo anteriormente expuesto, este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y, órgano rector, en términos del artículo 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, declara fundado el presente recurso.

En lo referente a la resolución del recurso de reconsideración, debió recaer el sobreseimiento, por actualizarse el supuesto de la fracción III, del artículo 40, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, pues, la materia del mismo, era la omisión de responder a una solicitud de información, la cuál fue contestada por la entidad requerida, antes de que la resolución se substanciara, dejando sin materia dicho recurso.

Ahora bien, lo procedente es, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, **MODIFIQUE** la resolución del recurso de reconsideración, para el efecto de que, en lugar de resolver sobre la omisión de responder a la solicitud de información, se pronuncie sobre la entrega incompleta y parcial de la misma, debiendo, en su caso, instruir al Comité Directivo Municipal, en Monclova, Coahuila, la entrega de la información faltante a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE;

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 48, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 5, 12 y 26 a 37, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información pública, presentado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, fracción III, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la resolución del recurso de reconsideración, para el efecto de que, se pronuncie sobre la incompleta y parcial entrega de información y, en su caso, ordene al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monclova, Coahuila, entregar la información faltante a la recurrente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, observando los artículos 4, fracción III, numeral 2; 8, fracción II; 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,

TERCERO.- Se solicita al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, informe a este Instituto, sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 54 del reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila notifíquese a las partes, la presente resolución, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y José Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los nombrados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de agosto del año dos mil ocho, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el secretario Técnico Luis González Briseño, quien autoriza y da fe.-

JESUS ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PONENTE

ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

JOSE MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZALEZ BRISEÑO
SECRETARIO TECNICO